

Año II

1.º Mayo 1927

Núm. 31

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º *El honor civil ante el Derecho*, por el señor don Antonio Córdova del Olmo.
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 6 Mayo.—Fuentesauco.—Tercera de dominio. Don Isidoro Caballero Avedillo con don Evaristo Marcos Marcos y otro. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Cid y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Toro.—Menor cuantía. Pago de pesetas. La Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora con don Julio Revuelta Rodríguez. Procurador, señor López Ordóñez. Abogados, señores Gómez Redondo y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Puebla de Sanabria.—Menor cuantía. Nulidad de una diligencia. Don Florencio González de Dios con don Florencio García Ramos y otro. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Palencia.—Desahucio. Don Lucio Palenzuela con don Victoriano Nieto. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Sanz Pérez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Ciudad Rodrigo.—Mayor cuantía. Propiedad de fincas. El Ayuntamiento de Marfín de Yeltes con don Ricardo Rodríguez Arroyo y otros. Procuradores, señores López Ordóñez y Valls. Abogados, señores Sanz Pérez y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Laureano Arés Carrera con don Manuel Martín y otros. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor García Sanz. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Medina del Campo.—Incidente en ejecución de sentencia. La Sociedad anónima «Hidroeléctrica de Pesqueruela» con don Clemente Fernández de la Devesa. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Olea y Fernández Araoz. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 13.—Benavente.—Incidente de nulidad actuaciones. Don Tomás Vega Colinas con don Ricardo Quirogas Quirogas. Procuradores, señores Plaza y Stampa. Abogados, señores Remiro y Gómez Díez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Aurelio Arránz González con el Director Gerente de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Olea y Martínez de Tena. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 16.—Valencia de don Juan.—Incidente en ejecución de sentencia. Don Nicolás Cadenas Cadenas con don José Nicolás Escoriza y Fabro. Procuradores, señores González Hurtado y Recio. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Doña Concepción Moro con otro. Procurador, señor López Ordóñez. Abogado, señor Villanueva. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Ledesma.—Mayor cuantía. Don Alfonso Vicente y otros con doña Marceliana Morán. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Astorga.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Doña Isabel Callejo Cabello con don Isidoro Miguélez Cabello. Procurador, señor Sivelo. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 21.—Salamanca.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Francisco Domínguez

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LLUIS SAÍZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

EL HONOR CIVIL ANTE EL DERECHO

Los derechos sobre la propia persona: Una de las distinciones, de las categorías del derecho subjetivo, está constituida por los derechos sobre la propia persona (técnica de Windscheid). Su contenido y extensión, su naturaleza, han engendrado una animada contienda, siendo vastísima la bibliografía sobre la materia. (1) Son derechos que tienden a asegurar al individuo el goze del propio ser, físico y espiritual; absolutos y de exclusión en cuanto se dirigen contra todos, exigiendo la emisión de toda lesión o atentado a la integridad de estos bienes. Son derechos personales cuya violación puede ser reprimida civilmente con una acción de resarcimiento del daño, y tienen por fin la tutela de los bienes inherentes a la persona, existiendo mientras ésta, con el carácter de irrenunciables e intransmisibles. (2)

El derecho a la integridad corporal, el derecho sobre el cadáver, el de libertad, el de autor, el derecho al nombre, a la propia imagen y al honor, son las más acusadas manifestaciones que aquéllos presentan.

El derecho al honor: De este vario contenido voy a destacar el honor como derecho de la personalidad (técnica de Gierke). El sentimiento del honor es uno de los que más variedades presentan históricamente y en cada clase social («para el asesino consiste en no robar, para el ladrón en no matar»), habiendo sido calificado de sentimiento artificial (véase la doctrina de Garófalo sobre delitos artificiales en su Criminología). Pero en cada momento histórico ha sido considerado, con la concepción propia de la época, como bien natural del hombre que el derecho tutelaba. El ataque al honor desenlazaba en las consecuencias de una acción judicial y la privación del honor constituía un modo de represión.

En Roma: La consideración pública de que goza un hombre, dice Maynz, es sin duda independiente de las leyes, pero el derecho romano atribuye a ciertos hechos que se presume que la modifican consecuencias legales. (3) Bajo este concepto la opinión publica sobre nuestro honor, *existimatio*, tiene una importancia jurídica. El atentado máximo a la *existimatio* deriva en la infamia que extingue o disminuye la consideración que públicamente se disfruta, aunque no siempre suponía la pérdida de los derechos de libertad y ciudadanía, como la *capitis diminutio magna*, si bien por ésta era engendrada.

Pero en el derecho romano la infamia, la pérdida del honor civil, derivaba de actos propios en general y tenía caracteres penales. Así resultaba de ciertas condenas, del ejercicio de profesiones vergonzosas, de la bigamia, del matrimonio contraído por la mujer antes del año de luto, de la usura del

(1) Puede verse en Ferrara: Trattato di Diritto Civile, Vol. 1, Roma 1921, pág. 398. Ruggiere: Istituzioni di Diritto Civile, Vol. 1, Messina 1926, pág. 217. Stelfi: Diritto Civile, Vol. 1, pág. 216, Torino 1919 y Proprieta intellettuale, pág. 326, Vol. 1, Torino 1915

(2) Ferrara, pág. 398.

(3) Maynz, Curso de derecho romano, t. I, pág. 446, Valencia 1892.



adulterio femenino flagrante, etc. La misma consideración tiene en la legislación histórica española, desde el cuerpo legal más remoto hasta los Códigos penales de 1822, 1848 y 1850, con toda la larga serie de penas infamantes que, a veces, se concretan en la declaración de ser indigno del nombre de español, (Cod. del 22), y de las que la degradación es tipo en los Códigos vigentes.

Tutela del honor: Si a la pérdida del honor se llega, comprendida en el ámbito de una pena, por una declaración del Poder público, tras un análisis, que representa una tutela, de los fundamentos del pronunciamiento, es porque se reconoce al honor aunque se le conceptúa como un sentimiento histórico, con un contenido variable y multiforme, como un bien propio del hombre que debe ser protegido jurídicamente. Los ataques de los particulares al honor de una persona deben engendrar una responsabilidad y un resarcimiento del daño.

La crítica literaria: El derecho de hacer crítica literaria, indiscutible, no puede ser absoluto, como no lo es ningún derecho, sino limitado por las posturas jurídicas sobre su propia persona de aquella a quien se revisa. La crítica literaria puede contener un *animus nocendi*, puede representar un propósito de emular (de emulare) que cause lesión a una persona, atacándola en su fama. La dificultad está en determinar el área del derecho de criticar y la del derecho al honor del criticado, mas no puede negarse que la crítica encierra un poder de daño susceptible de reparación por engendrar una responsabilidad.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Concluirá)

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza de esta ciudad promovieron don Cecilio y don Vicente Casado, juicio de desahucio contra don Leoncio Hernández González por infracción de una cláusula del contrato de arriendo de la planta baja de la casa número catorce de la calle del Campillo, donde el demandado instaló su industria de fabricación de hielo y cámaras frigoríficas, cuya demanda fundaban los propietarios en las causas tercera y cuarta del artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil. El demandado entre otras razones, alegó la incompetencia del Juzgado Municipal excepción que se desestimó dando lugar al desahucio; pero interpuesto recurso de apelación por el señor Hernández, después de informar a nombre de éste el Abogado señor Monsalve frente al Letrado señor Gómez Díez, el Juez de primera instancia estima la excepción de competencia y revoca la sentencia del inferior por la dictada en cuatro de Abril del corriente sentando los siguientes interesantes considerandos.

CONSIDERANDO: Que clara y constantemente determinada en la demanda inicial de este juicio la clase de acción ejercitada, que es la de desahucio fundada en la infracción por el arrendatario de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento invocando al efecto en los fundamentos de dicho escrito el artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil la primera cuestión a resolver por su preferencia procesal, es la planteada por el demandado al alegar la excepción de incompetencia de jurisdicción estimando inaplicable al caso debatido los preceptos del Real Decreto vigente de veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco y la perfecta aplicación por el contrario de la ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye el conocimiento de las demandas de desahucio que en tal causa se fundan, cuando se trata de un establecimiento mercantil o fabril, al Juez de primera instancia conforme a

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Compra-venta.--Novación Sentencia de 12 de Marzo de 1927

Motivos. 1542, 1543, 1551, 1560, 1562, 1563, 1204, 1209, 1282 y 1283 del Código Civil y 57 del Código de Comercio.

Letrados, don Melquiades Alvarez y don Trinitario Ruiz Valarino.

Norte:-Alicante «José Pelá y Compañía», demandó al «Banco Hispano Americano», sobre reclamación de alquileres de pipas para vino, alegando que, había contratado con un súbdito francés, la venta de dos partidas de vino, puesto en el muelle de Alicante, en sus pipas, pagándose el precio al contado, por el Banco Hispano, contra documentación, comprometiéndose a suministrar el piperío y el comprador a pagar el alquiler del mismo; que como consecuencia de ese contrato, el comprador solicitó se abriese un crédito en dicho Banco a favor de la sociedad citada y lo obtuvo, comunicando la entidad bancaria dicha aceptación, diciendo se obligaba a pagar el producto de los embarques siempre que los documentos se expidieran a su consignación, lo que significaba que la mercancía quedaba a su disposición, lo que suponía la intervención del nuevo factor, ya que aquella no se consignaba a nombre del comprador si no de dicho Banco, lo que constituía una subrogación, en esa consignación y por tanto venía obligado a devolver los envases y pagar su alquiler; solicitando se le devolvieran las pipas dadas en alquiler o su valor en plaza, pidiendo el demandado se le absolviera y reconviniendo por 100.000 francos. Estimada la demanda por el Juzgado, que condenó a la devolución de las 1219 pipas y al pago del alquiler de las mismas, sin darsè lugar a la reconvención, sentencia dictada por la Sala, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es un hecho reconocido por las partes que hay que tener en cuenta para la ulterior resolución, que en 21 de Abril de 1920 la casa demandante «José Pelá y Compañía», celebró en Alicante con don Emilio Rozier, de nacionalidad francesa un contrato en el que aquella vendía a este 10.000 hectólitros de vino tinto de España al precio de 40 pesetas el hectólitro, puesto en el muelle de Alicante en sus pipas y otros 10.000 de blanco a 44 pesetas el hectólitro pagaderas al contado por el Banco Hispano Americano contra entrega de los documentos de las expediciones, pactándose varias condiciones y entre ellas que es la que interesa a los efectos de este recurso que la casa vendedora se comprometía a suministrar las pipas necesarias para las expediciones de los 20.000 hectólitros y que el comprador pagaría el alquiler de tales pipas a razón de 20 céntimos por cada una y a partir de su llegada al muelle de Ruen, hasta el día de su embarque con destino a Alicante; y cuyo importe de alquiler de la expedición que se hizo es el que se reclama por Pelá al Banco, por

entender en esencia, que se había subrogado en los derechos y obligaciones del comprador del vino señor Rozier, aparte de otras peticiones de la demanda que no son objeto del recurso.

CONSIDERANDO: Que es precepto claro y terminante del artículo 1204 del Código Civil, que como infringido se cita en el segundo motivo del recurso que para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, porque la novación que representa la sustitución del deudor no puede presumirse ni deducirse por suposiciones sujetas a equivocación, sino que ha de resultar con evidencia indiscutible.

CONSIDERANDO: Que aplicada tal doctrina al caso de autos no resultan de la sentencia recurrida los hechos evidentes y claros que aquél precepto exige para admitir que el Banco demandado aceptara y se subrogara en la obligación contraída por Rozier en el repetido contrato de 21 de Abril de 1920 para pagar el alquiler de las pipas suministradas por la casa vendedora para la expedición del vino, ni que se litigara jurídicamente, en cuanto a este extremo para nada con el vendedor que suministraba las pipas al comprador ya que la carta dirigida por la entidad bancaria demandada a la casa Pelá y Compañía en 29 de dicho mes y año, a los pocos días del contrato, no tiene el alcance ni extensión que se le ha dado en la sentencia recurrida para originar por subrogación vínculo jurídico productor de la obligación de pagar el alquiler de los envases, pues no se limita en esencia a poner en su conocimiento que les había entregado el Rozier el contrato referido y que les era grato comunicarles que en virtud de las instrucciones de aquél estaban dispuestos a pagarles los documentos que productos de los embarques a que el citado contrato hace referencia les manden, siempre que vayan a su consignación no estando prohibida la exportación; contenido que como se ve, no tiene más alcance y extensión que la que expresa de pagar los documentos de los embarques que le enviasen siempre que fueran a su disposición, como hizo, pero no representa un nuevo factor o deudor en cuanto a hacerse responsable de la obligación concertada por Rozier de pagar él el alquiler de las pipas donde se exportara el vino, ni demuestra con la evidencia que exige el precepto indicado la extinción de la obligación del Rozier, ni la novación por la que el Banco demandado quedaba subrogado como arrendatario de las pipas.

CONSIDERANDO: Que demostrada la infracción del artículo citado 1204 del Código Civil, así como también al no existir relaciones jurídicas en el extremo del alquiler de que se trata, entre la casa demandante y el Banco demandado, la de los artículos 1542 y 1543 y demás del mismo Código en lo que afecta al arrendamiento que se citan en el primer motivo del recurso, que no pueden ser aplicados al demandado para obligarle a pagar el alquiler, por no ser el arrendatario, se impone sin necesidad de examinar otros motivos la estimación del recurso y consiguiente anulación de la sentencia en el único extremo debatido del pago del alquiler de las pipas ya que sobre la entrega de éstas y demás extremos en nada puede alterarse por no ser materia de discusión en el recurso.

Cuentas corrientes.—Pactos lícitos

Sentencia de 14 de Marzo de 1927

Motivos. Artículos 1275 del Código Civil, 50, 53, 75, 76, 67 y 68 del Código de Comercio.

Letrados, señores Bergamín y Matos.

Barcelona. El Banco Español de Chile, demandó a «Balaguer y Compañía» sobre pago de 484.221 pesetas saldo de una cuenta corriente, lo que no fué aceptado por la demandada, la que formuló reconvencción, por ser pactos inmorales las compras de divisas extranjeras, cuyas liquidaciones hizo el Banco, en la forma y tipos que expresaba, siendo nulas aquéllas; el Juzgado, no dió lugar a la demanda y sí a la reconvencción, condenando al abono del saldo que resultare en ejecución de sentencia. Y la Sala, revocó aquélla estimando la demanda y absolviendo de la reconvencción. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado, señor Fernández Argüelles, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que examinado en conjunto el recurso de casación de que se trata, tiende más bien a obtener la anulación de la sentencia recurrida no por errores ni excesos habidos en el saldo definitivo, que como consecuencia de las relaciones mercantiles y operaciones mediadas entre las partes litigantes formuló el Banco Español de Chile a la sociedad demandada «Balaguer y Compañía», cuya cuantía no se duda y además ha sido estimada como probada por el Tribunal sentenciador sino por la ilegitimidad de los contratos referentes a la compra-venta de las divisas monetarias extranjeras y aún cuando en rigor de derecho estricto lo relativo a la legitimidad y licitud de los convenios es como todos los demás hechos de la facultad de la Sala el apreciarlos cuya apreciación cuando no se combate ni se demuestra error evidente por el procedimiento que autoriza el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil ha de respetar tanto la parte como este Tribunal con la consecuencia que desechada en la sentencia recurrida toda la argumentación que la parte demandada empleó en su defensa tanto al contestar como al reconvenir si no se demuestra equivocación evidente en la apreciación se hace indiscutible en casación, sin embargo de lo que para mayor garantía de la parte recurrente es conveniente demostrar que en el fallo dictado como consecuencia del juicio formado por el conjunto de las pruebas no se han cometido las infracciones que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso no puede ser estimado, primero porque según el artículo 74 del Código de Comercio todos sean o no comerciantes pueden contratar con o sin intervención de agente de cambio las operaciones sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles o según el setenta y cinco e interpretación que le ha dado la jurisprudencia las operaciones en bolsa a plazo aunque se liquiden por diferencia y tengan sólo por objeto la diferencia de cambio son lícitas y exigibles; segundo, porque las disposiciones del poder ejecutivo cual ocurre al Real decreto de 14 de Junio de 1916 y demás Reales órdenes que se citan complementarias de aquél ni sirven para fundamentar un recurso de

casación por infracción de ley según reiterada jurisprudencia ni tienen el alcance que pretende dárseles aunque estuvieren autorizados por el poder legislativo autorización que no se ha demostrado con la cifa de la fecha de la ley respectiva como es preciso ya que eran medidas circunstanciales para evitar que emigrasen los capitales españoles en daño desenvolvimiento de la riqueza nacional y que resten al Estado medios para realizar aquellas operaciones de crédito que los intereses públicos demanden según se anota en la parte expositiva del Real decreto autorizando la presentación a las Cortes del proyecto de ley con lo cual y responsabilidades que se imponían se evidencia que no afectaban a los contratos privados entre españoles ni declaraban su nulidad ni modificaban en nada las disposiciones del Código Civil y demás que regulan las relaciones jurídicas contractuales de los particulares, por lo que con acierto la sentencia combatida no los ha estimado de aplicación a las relaciones jurídicas existentes entre los dos litigantes, en las que mutuamente se compraron y vendieron ciertas cantidades de las divisas extranjeras, con la circunstancia especialísima digna de hacerse constar que según afirmaciones de la sentencia no combatidas la casa demandada que se aprovechó de los beneficios percibiendo cantidades mientras le fueron propicios sus resultados girando talones por importantes sumas contra el Banco de Chile y ha esperado a invocar la ilicitud de la causa cuando se percató de las operaciones posteriores se habían saldado con pérdidas por la baja de las divisas y se le reclamaba el saldo de su deuda en la cuenta corriente sin devolver todo cuanto hubiese recibido en virtud de dichos contratos; y tercera, porque de los hechos de la sentencia no se deriva nada que indique engaño, fraude simulación, ni motivo que conduzca a la ineficacia de las convenciones aceptadas con verdadero conocimiento y consentimiento.

CONSIDERANDO: Que siendo esto así, aprovechado el recurrente de lo ganado en virtud de convención libremente propuesta o aceptada hasta llegar al mutuo asentimiento es evidente que mientras aquél no hubiese devuelto aquello que percibió no podía compeler a su contrario a idéntico fin según se desprende del artículo 1308 del Código Civil y además la acción de nulidad carece de eficacia según recta interpretación del artículo 1309 de dicho Código Civil porque aprovechándose de los beneficios de las operaciones cuando le favorecían es un dato revelador de su aquiescencia y confirmación y de que actuaba sin causa verdaderamente ilícita y lo dicho sería suficiente para enervar todo el recurso.

CONSIDERANDO: Además de lo expuesto que afecta también a los motivos segundo y tercero del recurso, hay que tener presente que aun cuando en las operaciones mercantiles hubiera alguna irregularidad ni fraude ni engaño que no vicia el consentimiento, no por eso serían ilícitas ni pierden su fuerza coercitiva pues aun cuando no se la diera el Código de Comercio caerían dentro de la esfera del Civil para obligar al cumplimiento de lo pactado y que según el artículo 51 del citado Código de Comercio son válidos los contratos mercantiles cualquiera que sea la forma en que se celebren siempre que conste su existencia por alguno de los me-

dios que el derecho civil establece sin limitación alguna cuando como en el presente caso ocurre consta por documentos, libertad de contratación también sancionada por el Código Civil que en su artículo 1254 le dá existencia legal y obligatoria tan pronto como quedaron concertadas las voluntades por el mero consentimiento a tenor del artículo 1258 del mismo y descartada la tesis de la ilicitud es evidente que al apreciar la Sala sentenciadora por el conjunto de todas las pruebas practicadas el vínculo jurídico existente entre el demandante y demandado eficaz y obligatorio y la certeza y exactitud de las partidas y saldo adeudado por el último no hay méritos para estimar las infracciones que se anotan en los motivos 2.º y 3.º del recurso y menos ante la doctrina de las sentencias de este Tribunal entre otras de 1 de Febrero de 1896, 29 de Diciembre de 1900 y 26 de Diciembre de 1905; y por todo lo indicado debe ser desestimado el recurso.

Servidumbres discontinuas Sentencia de 15 de Marzo de 1927

Motivos. Ley 2.ª título 5.º libro 6.º Constitución de Cataluña. Incongruencia. 539 del Código Civil. Error de hecho y de derecho. 606 del Código Civil.

Letrados, don Angel Osorio y don Francisco Bergamín.

Norte. Barcelona. El Balneario de Caldas de Bohí, fué una fundación benéfica, hecha en favor de los pobres de la región, cuyo administrador era nombrado por los Condes de Erill, de acuerdo con el Obispo de la Seo de Urgell y fué luego objeto de desamortización; el Estado vendió en pública subasta dicho balneario, adquiriéndolo don Federico Vilamitjana, sin que conste, que el Estado vendedor o el adquirente tuvieran derecho a hacer leña en sitio determinado. La sociedad «Hijos de J. M. Bofill» adquirió las fincas del Condado, en remate judicial, aquella vendió los bienes a don D. C. Delamarre y los hijos de este, aportaron aquellos a la sociedad «Fuerzas Hidráulicas del Alto Pirineo», demandada en este pleito. Sorprendido un sujeto haciendo leña en una finca, alegó que tenía derecho por autorización, recibida y abierto sumario se promovió cuestión prejudicial, sobre dicho derecho y éste en trámite, se dedujo demanda por don Lorenzo Vilamitjana, sobre reconocimiento de esa servidumbre y alegada la falta de acción y negada la servidumbre, el Juzgado absolvió a la sociedad y la Sala de Barcelona, revocó aquella, estimando la existencia de la mencionada. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado, don Manuel Moreno, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es precedente legislativo del artículo 359 de la ley rituaría en cuanto a la congruencia se refiere, la ley 16 del título 22 de la partida tercera y conforme a ella y a la jurisprudencia de esta Sala dictada en su interpretación antes y después de la vigencia de la citada ley adjetiva, para que exista congruencia en las sentencias, es indispensable que la conformidad entre ellas y las demandas, recaiga no sólo en relación a las personas y a las cosas, sino también la causa de pedir ya la acción ejercitada.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto, forzoso es estimar que la sentencia recurrida adolece del vicio de incongruencia que se denuncia en el segundo motivo del presente recurso, pues trataba la litis entre las partes, con invocación tan sólo de preceptos de la legislación común y ejercitándose en la demanda las acciones que de ellos se derivaban, no era lícito al Tribunal *a quo*, sin detrimento de la congruencia, transportarla a la legislación foral de Cataluña y menos resolverlo en relación a ella apreciando la prescripción adquisitiva por ser modo de adquirir no aplicable a las servidumbres discontinuas en la legislación a que las partes se habían acogido de común acuerdo, mucho más si se tiene en cuenta que al hacerlo así y fundar el derecho a la servidumbre en la prescripción regulada en el Usatges Omnes causas, ha venido también a incurrir bajo otro aspecto en el mencionado vicio de incongruencia, conforme a la doctrina de la sentencia de esta Sala de 3 de Junio de 1898, por haber tomado como fundamento del derecho reclamado, una prescripción adquisitiva no alegada en momento procesal oportuno por la parte actora que se limitó a indicar como base de su derecho y por tanto, como causa de pedir el reconocimiento del mismo por parte de la Sociedad demandada y de sus causantes a partir de la adjudicación hecha en un juicio ejecutivo a la sociedad «Hijos de J. M. Bofill» del predio que se señala como sirviente por haber aceptado la deducción en el precio del valor de las cargas que tuvo en cuenta el perito Ingeniero señor Puig y mencionarse entre ellas la discutida en autos y por hacerse mención de esa escritura de adjudicación donde consta el dictamen en los tratos posteriores; sin que pueda caber duda de que la prescripción que se reconoce en el considerando octavo de la sentencia, es el único fundamento del fallo, pues en el quinto se declara explícitamente, que la afirmación de la existencia de la servidumbre de leñas hecha por el expresado Ingeniero en el dictamen de valoración de las fincas, no tiene por si sola valor probatorio de grávamen y si bien en ese mismo considerando y en el sexto y séptimo se examinan los demás actos alegados como de reconocimiento, en la demanda no les da otro valor según resulta del octavo, que el de meros elementos de prueba que llevan lógicamente a la conclusión de que Caldas de Bohí ha venido utilizando las leñas desde tiempo inmemorial, creándose un estado posesorio generador por prescripción del derecho a la servidumbre.

CONSIDERANDO: Que también es de apreciar la incongruencia en el aspecto alegado en último término en el segundo motivo del recurso, pues deducida la demanda en solicitud de que se reconociese la subsistencia en favor del propietario del Balneario de Caldas de Bohí, de las servidumbres de leña que constaba relacionada en la peritación judicial hecha en Barcelona en 22 de Noviembre de 1886 en méritos de autos promovidos por los «Hijos de J. M. Bofill» contra don Enrique Compte, y que vertieron en el Juzgado de primera instancia del Pino, escribanía de don Mariano Cros, que según ese dictamen es de mil cargas y reconocida en la sentencia la subsistencia de una servidumbre de leñas en favor del Balneario en la cantidad suficiente para las necesidades del mismo que se determinará y

fijará en período de ejecución de sentencia es visto que no existe entre lo solicitado y lo concedido la conformidad necesaria para que exista con relación a las cosas la congruencia exigida por el artículo 359 de la ley Rituaria.

CONSIDERANDO: Que imponiendo los anteriores razonamientos, la estimación del segundo motivo del recurso y como consecuencia la casación de la sentencia recurrida en sus pronunciamientos condenatorios resulta innecesario el examen de los demás motivos del recurso.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 539 del Código Civil, las servidumbres discontinuas sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

CONSIDERANDO: Que siendo indiscutiblemente discontinua la servidumbre de leñar cuya declaración de subsistencia se pide en este pleito y no habiéndose presentado el título de constitución, se impone la absolución de la demanda ya que no se ha suplido dicho título en la forma prevenida en el artículo 540 del expresado cuerpo legal, pues no se ha presentado en autos ninguna sentencia firme que demuestre la existencia de la servidumbre, ni merecen el calificativo de escrituras de reconocimiento del gravamen las otorgadas en las distintas transmisiones del predio que se reputa sirviente en atención a no constar en ellas dicho reconocimiento en la forma expresada que era necesaria, cosa que demuestra el que en las inscripciones de dicha finca en el registro de la propiedad no conste la existencia de tan repetido gravamen, pues de constar su reconocimiento en esas escrituras al ser inscritas se hubiera hecho mención del gravamen en el registro y constaría en la certificación que obra en autos, en la que se afirma por el contrario la no existencia de cargas o gravámenes vigentes en el registro.

Acumulación de autos.—Letra de cambio Saldo de cuenta corriente.—Suspensión de pagos Sentencia de 18 de Marzo de 1927

Letrados, señores Osorio y Gallardo y don Melquiades Alvarez.

Sevilla-Madrid. El Banco Hispano-Americano, demandó a don Julio Lissen, sobre pago de 512.885 pesetas, importe de letras negociadas más 6.777 de gastos de protestos, intereses legales, declaración de que la deuda estaba garantizada por 527 acciones del Monte de Piedad de Sevilla, hasta donde alcanzaren y otros extremos; opuesto el demandado por haberse declarado en suspensión de pagos, donde estaba incluido el crédito dicho y cedidos los bienes a los acreedores, que constituyeron la sociedad anónima «Lissen S. A.», se declaró en quiebra, y a estos autos de quiebra del caudal de Lissen, manejado por sus acreedores, se acumuló la suspensión de pagos, y solicitaba que a este juicio se acumulasen todas las reclamaciones, como la producida por el Banco. La sindicatura de la quiebra estuvo conforme con la acumulación pretendida y decretada ésta por el Juzgado de Chamberí y el Juzgado del Salvador de Sevilla, accedió a aquélla

lo que fué apelado por el Banco. La Sala de Sevilla, declaró no haber lugar a la acumulación y remitidos los autos al Tribunal Supremo por insistir el Juzgado de Madrid se resuelve desestimar la antedicha por los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que según la sentencia de esta Sala dictada en 26 de Noviembre de 1925 en autos en que también eran partes don José Julio Lissen la Sociedad «Lissen S. A.» para que pueda acordarse la acumulación de auto a un juicio universal de quiebra es indispensable conforme a lo establecido en el artículo 1187 de la ley de Enjuiciamiento Civil que sea solicitada por la propia sindicatura a la solicitud de acumulación por otra parte deducida al darséle el traslado prevenido en el 172 de la propia ley rituaría carece de virtualidad y eficacia a los efectos del artículo 1187 antes citado.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto resulta indiscutible la desestimación de la acumulación que ha dado lugar al presente conflicto toda vez que la misma no ha sido pedida por la Sindicatura de la quiebra de la Sociedad «Lissen S. A.» imponiendo también esa resolución según la citada sentencia el que subordinada la estimación de la acumulación por los artículos 171, 1003 y 1137 de la ley de Enjuiciamiento a la previa existencia de un juicio de concurso o quiebra al que se encuentre sujeto el caudal del demandado en los autos cuya acumulación se pretende, esa circunstancia no concurre en el caso actual pues la demanda inicial de los autos en discusión se dirige contra don José Julio Lissen que no se halla constituido en el estado excepcional de quiebra y no se dirige propiamente contra bienes que integran la masa de caudal de la quiebra de «Lissen S. A.» pues basta examinar su súplica para convencerse que tiende a discutir con el demandado sobre la certeza de una deuda y si alude a las acciones del Monte de Piedad que éste afecta a su pago condiciona la acción respecto a las mismas para el tiempo en que desaparezcan los obstáculos gubernativos o judiciales que se opongan a su liquidación con lo que indiscutiblemente alude a la quiebra en cuyo pasivo figuran e indica que de momento y en esa demanda no se vá contra dichas acciones.

CONSIDERANDO: Que ni los precedentes razonamientos ni la resolución que imponen pueden estimarse en contradicción con la sentencia de 26 de Diciembre de 1923 a que alude el auto del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte pues la acumulación en la misma acordada fué pedida por el depositario de la quiebra y se refería a unos autos interpuestos contra bienes afectos a la suspensión de pagos de don José Julio Lissen y claro es que acordada la acumulación a la quiebra de estos autos era ineludible la de los de tercería como incidentales que eran de los mismos.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido parte en los autos en que fué dictada la sentencia de 23 de Noviembre de 1925 don José Julio Lissen y tenido por tanto conocimiento de la misma al tiempo de ser dictada forzoso es estimar que al no desistir entonces de la presente acumulación y consentir con ello que estos autos fueran elevados a este Tribunal en Sep-

tiembre de 1926 adoleciendo de los mismos defectos procesales que motivaron la denegación acordada en dicha sentencia procedió con temeridad que le hace acreedor a la imposición de las costas causadas ante esta Sala por la representación del Banco Hispano-Americano.

Menor cuantía.—Forma

Sentencia de 22 de Marzo de 1927

Motivos. Artículos 1.º y 7.º de la ley T. I. Sentencias de 21 de Mayo de 1910 y 28 de Enero de 1916. Real Decreto de 2 de Abril de 1924.

Letrados, don Juan Díaz Caneja y don Andrés Navarrete.

Riaño. Don Daniel Sánchez, demandó a la sociedad «Hulleras del Sabero», para que le pagase 2175 pesetas por haber sido encargado de hacer unos trabajos en diferentes capas de minas de carbón y descubrir el que hubiese quedado de explotaciones anteriores y abonarle 75 pesetas por metro de avance, quedando en beneficio de los obreros el carbón que se extragese, cediéndolos a la sociedad a razón de 5,20 pesetas tonelada y que el actor avanzó 29 metros en terreno estéril sin habersele satisfecho nada y encontrando una capa de la que se sacaron 170 vagones, que se abonaron en la forma convenida, oponiéndose después la empresa a la continuación de esos trabajos, suplicando el pago de aquellas sumas y la continuación de la labor durante un mes o en otro caso, se le abonaran perjuicios. Opuesta la empresa y tramitado en dos instancias el pleito, el letrado de la entidad dicha, en el acto de la vista ante la Audiencia de Valladolid, formuló la cuestión de incompetencia de jurisdicción derivada del artículo 7.º de la ley de Tribunales Industriales, pidiendo la nulidad de todo lo actuado, lo que se desestimó, confirmando la sentencia del Juzgado que condenó al pago de las 2175 pesetas por los 29 metros de avance, rechazando el resto de la demanda. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el número 6.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil que autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma, al cual se ha acogido el recurrente, se refiere al caso de la incompetencia de un Tribunal de la jurisdicción ordinaria con relación a otro del mismo fuero, según se deriva de tal precepto y tiene declarado este Tribunal sentencia de 21 de Mayo de 1910 pero no a la referente a la materia y jurisdicciones especiales y como a estas afecta lo que propuso el recurrente ante la Sala sentenciadora derivada de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912 la cual sólo puede discutirse al amparo del número 6.º del artículo 1692 de dicha ley de Enjuiciamiento Civil su recurso por infracción de ley, que ni se ha interpuesto ni era admisible en juicios de menor cuantía según el número 1.º del artículo 1694 de la misma es visto la improcedencia del recurso por quebrantamiento de forma interpuesto que debe desestimarse.

Nulidad de testamento Sentencia de 23 de Marzo de 1927

Motivos. Ley 25, título 1.º, libro 32 Digesto. 675 Código Civil. Ley 50, párrafo 3.º, título 1.º, libro 30 Digesto. Ley 2.ª, párrafo 2.º Digesto. Doctrina legal.

Letrados, don Felipe Sánchez Román y don José Gascón y Marín.

Lérida. Don Wenceslao Gigó y doña Leonor Albareda, otorgaron capitulaciones matrimoniales, en las que los padres de aquél hicieron donación de heredamiento universal al contrayente de los bienes y derechos presentes y futuros bajo ciertos pactos y condiciones con las reservas que estipularon y fallecido el padre bajo testamento y el hijo sin descendientes legítimos, instituyó heredero a su sobrino por afinidad don Wenceslao Albareda; don Eduardo Gigó hijo también del don Mariano, alegó que la posesión de aquellas fincas era ilegal porque don Wenceslao no había podido disponer de los bienes sujetos a una condición resolutoria; y fallecido el don Eduardo, su esposa y su hijo Benjamín dedujeron demanda contra Albareda para que entregase los bienes que pertenecían a su marido y opuesto el demandado alegando la improcedencia de la petición, el Juzgado y la Audiencia absolviéron al señor Albareda e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en orden a los heredamientos o donaciones hechos en tiempo o con ocasión de bodas en Cataluña, aunque la ley única del título 2.º, libro 5.º, volumen 1.º de las Constituciones dispone que no se dé valor a los instrumentos otorgados en disminución, derogación o perjuicio de los tales heredamientos o donaciones, precisa según ha establecido este Supremo Tribunal en repetidas sentencias, reconocer la doble naturaleza jurídica de dicha institución de donación *intervivos* y de disposición testamentaria, y por ende, siquiera en términos generales una de las características de tal institución genuinamente catalana, sea la irrevocabilidad de sus acuerdos, menester es también sin desconocer su carácter ni la repetida jurisprudencia de esta Sala, antes bien confirmándola, establecer una notoria diferenciación entre el concepto de donación *intervivos* que pudiera decirse es el principal y de mayor transcendencia de la institución y el de disposición para después de la muerte en cual concepto, como expresión de la voluntad del testador—que en materia de sucesiones es ley—pueden estar los heredamientos o donaciones matrimoniales en especiales circunstancias y ocasiones sujetas lógicamente a las varias determinaciones de la voluntad de quien otorgó la dicha disposición testamentaria, máxime si lo que se hace es suprimir limitaciones al hijo y mejorar las condiciones en que habían constituido al mismo las capitulaciones dejando éstas en vigor en lo demás que contenían, porque no disminuye, ni deroga, ni perjudica la nueva disposición los heredamientos hechos en ocasión del casamiento del instituido.

CONSIDERANDO: Esto sentado, que en el caso del presente recurso, si bien es verdad que en las capitulaciones que con ocasión de matrimonio de don Wenceslao Gigó con doña Leonor Albareda, se otorgó en Cervera

en escritura de 29 de Diciembre de 1860 por los padres de aquél, don Mariano Gigó Arajol y doña Ignacia de Zenón, éstos hicieron desde entonces y para después de su muerte donación de heredamiento universal al contrayente dicho don Wenceslao de los bienes y derechos presentes y futuros y entre otros pactos figura el de que si el repetido don Wenceslao falleciese sin dejar hijos legítimos y naturales, descendientes o con alguno de éstos, pero que entonces o después no lleguen a edad de testar, quieren que pasen sus bienes al otro hijo don Eduardo Gigó, así como se reservaron, cada uno de los donantes la facultad de vender y enajenar sus respectivos bienes y el don Mariano la de testar y disponer libremente de la cantidad de siete mil libras catalanas, es también cierto que son hechos básicos de la sentencia recurrida y para la resolución acertada de este recurso precisa consignar; primero, que con motivo de los quebrantos que, por diferentes causas, a que en los autos se hace referencia, sobrevinieron en los bienes de los padres otorgantes de las capitulaciones don Mariano y doña Ignacia, y haber éstos precisado y solicitado la ayuda de su hijo el don Wenceslao éste contribuyó con sus bienes propios por modo eficaz y fué parte principalísima a que los patrimoniales se salvaran de la ruina, determinando ello que se celebrasen convenios entre Wenceslao y su padre y que éste, en los dos testamentos, uno de 19 de Abril de 1876 y otro—bajo el cual murió—de 22 de Junio de 1878, instituyese a su repetido hijo don Wenceslao Gigó heredero universal a su libre disposición; segunda, que al fallecer don Wenceslao sin dejar descendientes legítimos en el testamento que dos días antes otorgó en Barcelona, entre otras cláusulas se contiene la siguiente: «cumplido todo sobre mi dispuesto de todos los demás bienes, muebles, valores, créditos, derechos y acciones presentes y futuras instituyo y nombro heredero universal a mi sobrino por afinidad Wenceslao Ramón hijo de mi cuñado, y albacea a don Víctor Albareda Ramón, pudiendo disponer de dicha herencia y bienes libremente»; tercero, que el don Wenceslao Albareda se posesionó de tal herencia lo que determinó protestas por parte del don Eduardo por estimar éste que el don Wenceslao Gigó a virtud de la condición resolutoria de las capitulaciones no habían podido disponer de los bienes sujetos a dicha condición; cuarto, que el repetido Eduardo Gigó dejó heredera de por vida a su esposa doña Josefa Florenza Estruga —la demandante en esta litis—, diciendo «asi mismo la encargo procure obtener judicial o extrajudicialmente los bienes patrimoniales de mi familia, a los cuales creía ser el único que tenía derecho, y la facultad especialmente para que los pleitos, los ceda, los transija y los venda»; quinto, que la dicho doña Josefa, asistida de su segundo marido en escritura de fecha 5 de Enero de 1899 ante el notario don Pedro Abizanda y con la presencia y aquiescencia del albacea don Alfredo Ulloa celebró con don Wenceslao Albareda Font, demandado en el pleito, un convenio de transacción en el cual prometen a éste nada más reclamarle por razón de la herencia adquirida de su tío don Wenceslao Gigó; dando por dirimidas y por transigido con la suma de 19.000 pesetas percibida todos los derechos, prometiendo también no venir con la presente transacción en ningún tiempo, que

formulan con renuncia de todas las acciones que pudieran asistir con indemnización de perjuicios y pago de costas; 3.º y 6.º, que el don Eduardo Gigó no quedó completamente desamparado ni preferido por su padre don Mariano Gigó ya que éste en sus disposiciones testamentarias le dejó legados de más o menos importancia y el hoy demandante Benjamín Gigó también heredar de su madre aquello que la fué dejado como heredera vitalicia por el repetido don Eduardo.

CONSIDERANDO: Que la expresada transacción no ha producido respecto de la demandante doña Josefa Florenza Estruga, según declara la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto toda la prueba practicada, lesión de clase alguna ni perjuicio, sin que tales afirmaciones y no obstante haberse invocado por la precitada doña Josefa hoy recurrente el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se hayan combatido eficazmente, toda vez que ni se presentan documentos auténticos que en orden a la existencia o inexistencia de la lesión causada en los bienes de la demandante puedan evidenciar la equivocación del Tribunal *a quo* ya que el testamento del don Eduardo Gigó, que como documento auténtico se ofrece en el recurso para demostrar el error de hecho de la Sala por ésta ha sido tenido en cuenta y en uso de la facultad que la ley y la jurisprudencia los reconocen a los Tribunales de instancia para interpretar las cláusulas testamentarias, así lo ha hecho, sin que su criterio pueda ser sustituido por el de la parte recurrente, ni se haya infringido tampoco por su no aplicación la ley 25, título 1.º, libro 32 del Digesto, y el artículo 675 del Código Civil toda vez que por su claridad la Sala ha entendido e interpretado acertadamente la voluntad de los testadores, el causante don Mariano Gigó, su hijo don Wenceslao y el hermano de éste don Mariano Gigó, no siendo por consiguiente de estimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto en los párrafos precedentes se deduce lógicamente que no se va en el fallo recurrido, infringiendo por falta de aplicación la regla sentada en la ley 50, párrafo 3.º, título 1.º del libro 30 del Digesto con la interpretación dada en la sentencia recurrida al testamento de don Eduardo Gigó, contra la costumbre existente en Cataluña, donde tantas y tales facultades a la esposa se confiere, sino que por el contrario reconociéndole a doña Josefa Florenza Estruga la facultad que su marido le concedió en su testamento, de vender, enajenar, transigir dejándola heredera vitalicia, no limitándole tales facultades, sino mientras viva el albacea señor Ulloa quien autorizó con su presencia y con su firma la escritura de la transacción aludida, ya que después de la muerte de dicho albacea, podía ella disponer libremente, no cabe en realidad más acabada expresión del respeto a las disposiciones legales y a las costumbres invocadas en el 2.º motivo del recurso el cual tampoco puede ser estimado.

CONSIDERANDO: Que si bien en el derecho romano, supletorio del foral catalán y principal generador y fundamento de casi todas las legislaciones de los pueblos civilizados, se ha dispensado siempre protección y amparo a los menores tratando de defenderles contra lo que por dolo o engaño o de buena fe por error, dañarles-pudiere, tanto en sus bienes

cuanto en sus derechos, ello ha sido y es, constantemente sobre la base de la existencia de un perjuicio mayor o menor a los mismos ocasionado hasta el punto de que aunque aquellos legisladores o tratadistas que llegaron a suponer y establecer que debía concederse a los menores «la restitución por entero» no sólo por lo que realmente, víctimas de insanas o erróneas maquinaciones, pudieran perder o hubieran perdido, sino en lo que dejasen de ganar, había de ser siempre en el supuesto de un perjuicio causado, ya que al dejar de ganar, a la postre perjuicio es, y por tanto al declararse en la sentencia de la Audiencia de Barcelona que no puede en el caso de autos concederse dicho beneficio de la restitución *in integrum* al también demandante en el pleito y hoy recurrente Benjamín Gigó Florenza, por no haber en los autos pruebas ni motivos racionales para poder estimar y declarar que fuese realmente lesivo para dicho Benjamín el contrato de transacción de que pretende derivar el supuesto perjuicio y que según la ley: «*Qui et ad quos in interest*», Capítulo 42, libro 2.º y la Novela 105 capítulo 1.º, la acción de restitución no puede entablarse contra los padres y ascendientes a menos que se les reconvenga bajo carácter de tutores o curadores, de donde se deduce que cuando los padres obran con este carácter puede ser la restitución procedente por los actos que realicen en perjuicio de sus hijos menores, circunstancia que no concurre en el contrato de transacción expresado en el que intervino doña Josefa Florenza con la cualidad de heredera de su marido don Eduardo Gigó y en uso además de la facultad para transigir que aquél en su testamento le había conferido, no incide en error de hecho en la apreciación de las pruebas, ya que tal testamento aducido por los recurrentes como documento auténtico para demostrar la evidente equivocación del juzgador, en este respecto, interpretando por la Sala en virtud de su soberanía, como se ha expresado ya en las anteriores consideraciones, no prueba esa pretendida equivocación ni infringe tampoco las leyes romanas y jurisprudencia citadas en el recurso, porque el texto de tales disposiciones y las sentencias invocadas no contradicen los fundamentos en que apoya su tesis el Tribunal de instancia toda vez que en efecto la doña Josefa, heredera fué, siquiera usufructuaria de su marido y autorizada por él estaba para transigir, como transigió, sin otra limitación que la intervención, mientras viviera del albacea don Alfredo Ulloa—que concurrió a la escritura de transacción—y que en muriendo éste podía con toda libertad aquélla disponer sin traba alguna, y por tanto es visto que forzosamente han de ser desestimados los motivos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de los alegados en este recurso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al 7.º motivo del interpuesto que se refiere a la infracción de las leyes 16, párrafo 5.º del título 4.º que concede a los Pretores y Magistrados la facultad de restituir «*in integrum*» así en las causas de otro como en las propias sentencias, y de las leyes 17, 18, 29 y 43 del mismo título del precitado cuerpo legal, y a la violación de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, a que por analogía alude, no puede ser estimado porque es evidente que ni se infringieron, ni se violaron, ni las desconoce la Sala sentenciadora al declarar que la transacción

determina un estado de firmeza como el de cosa juzgada toda vez que lo mismo las mencionadas leyes que la repetida jurisprudencia no contrarían dicho principio y en cambio la demanda formulada por la recurrente, si contradice el principio de «que nadie puede ir lícitamente contra sus propios actos.»

CONSIDERANDO: Que aparte de que es jurisprudencia constante de esta Sala en orden a la incongruencia, alegada en el 8.º motivo del presente recurso, que la absolución del demandado o demandados resuelve todas las cuestiones planteadas en el pleito, si bien en la sentencia recurrida no se hace referencia ni declaración expresa respecto de la primera petición de la súplica de la demanda de que se declarase nula la relevación hecha en el testamento por don Mariano Gigó en cuanto a su hijo Wenceslao, como es lo cierto que por el Tribunal sentenciador no se acepta el considerando de la sentencia del Juez, en el cual se afirma que son irrevocables las donaciones hechas con motivo de matrimonio y por el contrario se discurre ampliamente sobre la base de la validez y eficacia de la alteración en las capitulaciones matrimoniales que hizo en su última disposición testamentaria, el susodicho Mariano Gigó y de ello arranca para dictar su fallo, es notorio que tal cuestión ha sido, como las demás, resuelta en la sentencia combatida por los recurrentes y que por tanto este motivo, por los mismos alegado es también desestimable.

Reclamación de frutos, perjuicios y otros extremos

Sentencia de 25 de Marzo de 1927

Motivos. 1570 del Código Civil. Incongruencia. 1573 del Código Civil. Letrados, don Leopoldo Matos y don Vicente Pinies.

Las Palmas. Doña Dolores Quintana, dedujo demanda contra don Roque Santana, sobre desahucio de varias fincas por falta de pago allanándose el demandado, alegando que lo hacía por carecer de los recibos y lo que sucedía era que la demandante le debía mayor cantidad; dicho señor dedujo demanda ordinaria contra aquella, sobre pago de construcciones, determinadas indemnizaciones, ganancias de recolección de plátanos y demás frutos, el valor de los cultivos y opuesta la demandada, el Juzgado dictó sentencia estimando la compensación de 8812 pesetas debidas por la demandada, con 8791 debidas por el actor y absolviendo a aquella del resto de la reclamación. La Sala revocó en parte esta sentencia, estimando en lo esencial que la parte demandada, debía satisfacer el valor de los frutos que se expresan, según tasación pericial en ejecución de sentencia y al pago de 18.497 pesetas, por valor de las obras realizadas. Interpuesto recurso y siendo Ponente el Magistrado don Manuel Moreno se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que examinada la súplica del escrito inicial de estos autos forzoso es estimar que la declaración que se pide en su segundo apartado es la conjunta de que el juicio de desahucio que precedió al actual, era improcedente por carecer de base y fundamento en atención a estar fundado en la falta de pago de la renta y resultar que el arrendata-

rio nada debía a la arrendadora, pues aún estimando que realmente no hubiera hecho efectiva parte de las rentas, la deuda estaba compensada con el crédito que se indica tenía contra las arrendadoras, de cuyos términos se deduce que hay en ella una parte principal respecto a la cual se pide la declaración del juzgador cual es la de ser el desahucio improcedente por carecer de base y fundamento y otras que se alegan tan solo como antecedentes que la abonan, cuales son las de no deber nada el arrendatario por estar en su caso la deuda compensada y respecto a las que no se pide declaración independiente como lo demuestra no sólo la redacción del aludido apartado, sino también no haberse establecido, dicha independencia deduciendo la solicitud en otros apartados o por lo menos estableciendo con letras la debida separación, procedimientos ambos empleados cuidadosamente en la referida súplica.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto, trabada la litis en las expresadas condiciones es de apreciar la incongruencia en que se apoya el cuarto motivo del recurso interpuesto por el Procurador Morales, por la falta de conformidad en la cosa entre la demanda y la sentencia, por cuanto no pidiéndose en la demanda, según se ha dicho declaración expresa e independiente respecto a que el arrendatario nada debía por rentas al tiempo del desahucio por la compensación alegada, se hace esa declaración en el tercer apartado de la sentencia recurrida, con carácter independiente de la improcedencia del desahucio que por el contrario se niega en el cuarto; sin que a ello obste la consideración de que al casarse la sentencia en dicho extremo pudiera resultar contradictoria por la compensación concedida en el segundo que hay que respetar por ser pronunciamiento consentido por el recurrente al no apelar de la sentencia de primera instancia donde se hizo, pues dicha contradicción no existirá primero, por no ser necesario hacer la declaración de que no debía parte de la renta y segundo porque aun haciéndola tampoco surgiría toda vez que siendo la compensación una forma de pago sólo puede surtir efecto desde el momento que se acepte por el acreedor o se declare procedente por decisión judicial y en el caso de autos la sentencia de desahucio es muy anterior a la de primera instancia de este pleito que fué la que declaró procedente la pretendida compensación.

CONSIDERANDO: Que imponiendo la estimación de la mencionada incongruencia la casación de la sentencia recurrida en extremo tercero del fallo o sea en cuanto declara que cuando don Roque Santana fué desahuciado de las fincas que llevaba en arrendamiento en 25 de Mayo de 1918, no adeudaba a las arrendadoras cantidad alguna por razón de rentas de su arrendamiento, procede también como indeclinable consecuencia la estimación del quinto motivo del recurso ya que la condena de las demandadas a la indemnización de perjuicios a que se refiere, que es la contenida en el pronunciamiento quinto del fallo, tiene como única base y fundamento, según se desprende del considerando sexto, la aludida declaración y desaparecido ese supuesto la condena infringe el artículo 1570 del Código Civil según el cual el arrendatario desahuciado por falta de pago no tiene

derecho a recolectar los frutos pendientes en la finca de que se le desahucia ni por lo tanto a la indemnización de su valor; no siendo de aplicación al presente caso la doctrina sentada en la sentencia de esta Sala de 18 de Marzo de 1904 por la compensación estimada, pues dicha sentencia concede dicho derecho a los desahuciados que paguen la renta del año *antes o durante el desahucio*, circunstancia que no concurre en el caso actual en que la compensación por la que se hizo el pago de las rentas fué declarada procedente mucho después de terminado el desahucio y estando ya el arrendatario fuera de las fincas.

CONSIDERANDO: Que por el contrario no son de estimar los motivos sexto y séptimo del recurso del Procurador Morales, por cuanto la Sala funda la condena a que se refiere, que ocupa el número sexto del fallo según hace constar en el fundamento noveno, en el convencimiento que adquirió apreciando en conjunto la prueba practicada de que las obras a que se refiere eran necesarias para la explotación del arrendamiento concertado respecto a la finca de San Lorenzo y previstas y admitidas explícita o implícitamente en ese contrato como de cuenta de las arrendadoras, y como esa apreciación de prueba no ha sido combatida eficazmente en casación por referirse el motivo séptimo tan sólo a uno de los elementos tenidos en cuenta es evidente que hay que aceptarla para la resolución del recurso, imponiendo por ello la desestimación de dichos motivos ya que no se trata de mejoras útiles y por tanto no es de aplicación el artículo 1573 del Código que se supone infringido, ni el 91 ya que por la Sala se estima también que el contrato de 26 de Julio de 1911 no regía para las fincas de San Lorenzo.

COMPETENCIAS

Pago de pesetas.—Compra-venta mercantil

25 Marzo 1927.—Municipales.—Urda y Calatayud.—A favor del segundo donde fueron vendidos los géneros y se hallaban al verificarse el contrato.

28 Marzo 1927.—Municipales.—Plaza (Valladolid y Moraleja de Cuéllar).—A favor del primero por acompañarse en el momento de contestar a la inhibitoria, un documento privado, principio de prueba, para reclamar el resto del mismo allí donde se pagó parte.

Industrial.—Incapacidad permanente y total

24 Marzo 1927.—León.—Letrado don César Fernández.—Motivos. Artículos 4.º d. 3.ª Ley d. 4.ª 87, 88, 91 y 92 R.º artículo 10 y 19 Ley T. I. 35 A. de T. y 42 R.º—Demandado el patrono y la sociedad de seguros, sobre pago de tres cuartas partes de jornal y dieciocho meses de salario, por el obrero que se fracturó una pierna al caer de una casa en construcción y allanado el patrono, la Compañía alegó falta de personalidad en el Delegado del Ministerio Fiscal, por no ser legal representante del obrero menor de edad y que la incapacidad no era total. Condenada aquélla, e interpuesto recurso, se declara haber lugar, porque la lesión imposibilita al obrero verificar los movimientos cardinales de la articulación del pié y esta incapacidad es parcial para el peón de albañil, letra A. artículo 92 R.º y por condenar sin rebaja de domingos y no ha lugar a la condena de costas impuesta, por administrarse la justicia gratuitamente artículo 19 L. T. I.

la Regla trece del artículo sesenta y tres, según dispone el mil quinientos sesenta y tres de la de Enjuiciamiento Civil, puesto que no puede dudarse de que el contrato de arrendamiento se concertó como afirma la demanda para instalar en la finca y bodega arrendadas una industria de fabricación de hielo y cámaras frigoríficas para la conservación de productos.

CONSIDERANDO: Que la legislación vigente sobre arrendamientos de fincas urbanas dictada por el poder público con carácter excepcional como lo revela la exposición de motivos de todas las disposiciones que sucesivamente se han promulgado, ha tendido tan sólo a la finalidad de remediar la honda perturbación que en varias poblaciones produjo la escasez de viviendas y el inmoderado afán de lucro de algunos propietarios que impulsados por la codicia elevaran notablemente el precio de los arrendamientos; y para satisfacer los justos anhelos de la opinión alarmada por la coincidencia de ambas causas que encarecían extraordinariamente la vida se dictaron con el propósito de resolver el problema los ya numerosos decretos cuyas disposiciones esenciales son dos: prorrogar obligatoriamente para el propietario los contratos de arrendamientos vigentes y facultar al inquilino para solicitar la revisión del precio del alquiler estableciendo los llamados juicios de revisión de rentas que impiden la elevación abusiva de aquél.

CONSIDERANDO: Que establecidos estos dos principios básicos, los decretos publicados han fijado a la vez las excepciones estimadas justas de aquella regla general, que hoy son las expresamente previstas en el artículo quinto del de veintuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, de las que han surgido otras tantas causas de desahucio que utilizan los propietarios o arrendadores, no siempre con razón y la mayoría de las veces sin éxito, de aquí se infiere que el propósito del decreto vigente, como el de los anteriores, no ha sido reformar toda la legislación común derogando los preceptos sustantivos y adjetivos referentes al desahucio estatuidos en el Código Civil y en la ley procesal del mismo orden ni fijar una competencia exclusiva y absorbente de los Juzgados Municipales para el conocimiento de todas las causas de desahucio que se invoquen, sino simplemente impedir el desahucio por haber expirado el término estipulado en el contrato o en su caso el plazo del aviso previo y determinar la competencia del Juzgado Municipal para conocer de aquellas causas que constituyen una excepción al principio de obligatoriedad de la prórroga y que pueden invocarse por el arrendador como comprendidas en el citado artículo quinto de los llamados juicios de revisión para determinar lo que es justo y prudente como precio de la habitación arrendada.

CONSIDERANDO: Que la subsistencia de las causas de desahucio determinadas en la legislación civil en cuanto no aparezcan en contradicción con la preceptuada en el citado decreto y de la ordenación procesal de las mismas al fijar la competencia de la jurisdicción que ha de conocer de ella se deduce con evidencia, no sólo del carácter especial del citado Real Decreto que no consiente una interpretación amplia y menos en materia de competencia por ser de orden público, sino de los propios términos de su artículo veintinueve que a más de no contener cláusula general derogatoria limita lo que contiene a todas las disposiciones dictadas hasta su fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

CONSIDERANDO: Que no puede aducirse con fundamento contra lo expuesto anteriormente las disposiciones contenidas en los artículos cuarto y catorce del tan citado Real Decreto; pues la primera establece la facultad del arrendatario de evitar el desahucio por falta de pago consignando el importe del descubierto, dejando íntegra la legislación común en cuanto a la tramitación del juicio, es decir, suprimiendo cuando la competencia sea del Juzgado Municipal el requisito de la previa conciliación exigido por sus preceptos; y la segunda no preceptúa que los Jueces Municipales conocerán

privativamente de todos los juicios de desahucio sinó únicamente de los que surjan y de cuantas cuestiones se promuevan al aplicarse el Decreto entre cuyos motivos y causas de desahucio no está comprendida la infracción contractual realizada por el arrendatario expresamente prevista en el artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil, y como tal causa no lo está en el Real Decreto, ni éste puede merecer una interpretación amplia contra la terminante disposición del artículo cincuenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil que requiere para que los Jueces tengan competencia, que el conocimiento del asunto esté atribuído por la ley a la autoridad que ejerzan, es inconcuso que el Juzgado Municipal carecía de ella para conocer de este juicio en el que no se invoca ninguna de las causas de desahucio de la legislación especial de inquilinato, sino la tercera del artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil de la que conoce conforme al artículo mil quinientos sesenta y tres de la ley procesal, el Juez de primera instancia tratándose como en el caso de autos de un establecimiento mercantil.

CONSIDERANDO: Que estimada la excepción de incompetencia no es posible legalmente examinar la cuestión de fondo de la que no ha debido conocer el juzgado sentenciador.

VISTOS: Los artículos citados, el veintiocho de la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete y el setecientos treinta y seis de la de Enjuiciamiento Civil.

FALLO: Que revocando la sentencia apelada, debo declarar y declaro haber lugar a la excepción de incompetencia alegada por el demandado don Leoncio Hernández González para conocer el Juzgado Municipal del juicio de desahucio promovido contra el mismo por don Cecilio y don Vicente Casado Santos, previniendo a los demandantes que usen de su derecho si vieren convenirles ante la jurisdicción y en la forma procedente, sin expresa imposición de costas en ninguna instancia.

.....

Noticias judiciales del territorio

Por Real Orden de 12 de Abril ha sido nombrado fuera de turno, para la Notaría de Villarramiel (Palencia) don Aureliano Sánchez Ferrero, que estaba en situación de excedencia.

—Por Real Decreto de 21 de igual mes de Abril ha sido nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid don Luciano Suárez Valdés y Perdomo, Fiscal de la provincial de León.

—Por Real Orden de 23 del citado mes de Abril ha sido promovido a la plaza de Abogado Fiscal de Ascenso, don José María Viguera Sangrador, Abogado Fiscal de esta Audiencia Territorial.

.....

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Coria.—Don Cirilo Ginés, abogado. Anotada suscripción. Enviados números desde 1.º de Enero.

Salamanca.—Don Juan José Carmona. Anotada suscripción. Enviados números. Recibido el importe de la suscripción.

Cádiz.—Don Eduardo Meléndez de los Reyes. Anotada suscripción.

Ciudad Real —Carlos Calatayud Gil. Anotada suscripción. Enviados números.

Barcelona.—¡¡Justicia...!! Recibido número; con gusto establecemos el cambio.

Hernández con don Ramón Cabreros Lorrigo. Procuradores, señores Recio y González Ortega. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 4.—Valladolid-Audiencia.—Estafa. Patrocinio Romero Soto. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 5.—Villalón.—Desacato. Vidal Concellón. Procuradores, señores Stampa y Plaza. Abogados, señores Cuadrado y Polo. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Olmedo.—Hurto. Angel Yagüe Sobrino y otro. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Lagunero. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Mota del Marqués.—Estafa. Pedro Guerra Tadeo. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Nava del Rey.—Homicidio por imprudencia. José Dos Santos. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Lanzos. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Plaza.—Estafa. La Sociedad de Obreros Panaderos contra Nazario Rodríguez y otro. Procuradores, señores Valls y Stampa. Abogados, señores Valjés y Polo. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 16.—Peñafiel.—Amenazas. Hipólito Diez González. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 18.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Joaquín Cebrián Vaquero. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 19.—Peñafiel.—Lesiones. Mariano López Osorno. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Sáez Escobar. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Valladolid-Plaza.—Injurias. Don Alfredo de Herrera contra Evaristo Hernández y otro. Procuradores, señores Stampa, Ruiz y Valls. Abogados, señores Sáiz Montero, Gimeno y Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 7 Mayo.—Contencioso-Administrativo.—Don Ramón Freixas Valls y el señor Fiscal del Tribunal contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Provincial. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht, Cádiz, Madrid,
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4, Valladolid